



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.985

"BORGE OLMEDO, JULIO  
GABRIEL S/ QUEJA, EN  
CAUSA N° 83.501 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.985-Q, caratulada:  
"Borge Olmedo, Julio Gabriel s/ Queja, en causa n° 83.501  
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 16 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Julio Gabriel Borge Olmedo, contra la decisión de ese órgano que, en lo que cabe destacar, rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora que, en el marco de un proceso abreviado y aquí interesa, lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor y autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, violación de domicilio, daño y desobediencia; en concurso real (v. fs. 59/61).

Para así decidir, encontró satisfechos los presupuestos de los arts. 481, 482 y 483 del Código

///

Procesal Penal, mas no los específicos del canal extraordinario escogido -art. 494, código citado- (v. fs. 60).

Añadió que si la intención de la defensa era denunciar que el revisor había omitido dar tratamiento a determinadas cuestiones llevadas a su conocimiento, "debió efectuar el planteo a través de la vía recursiva pertinente", toda vez que la omisión de tratamiento de una cuestión esencial es ajena al carril previsto en el art. 494 cit. (v. fs. cit. vta.).

**II.** Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante dicha sede -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 65/68).

Denunció que el auto adverso había vulnerado las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales, y que el *a quo* -en dicha función- se había atribuido funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 66).

En ese discurrir, sostuvo que la casación traspasó el marco conferido por el art. 486 del digesto adjetivo, y desnaturalizó las normas procesales que rigen el juicio de admisibilidad encomendado por el legislador (v. fs. cit. y vta.).

Expuso que la sede intermedia había juzgado que, en el caso, la impugnación cumplía con los recaudos del art. 491 ley 13.812 del ritual, aunque no con las exigencias del art. 494 del mismo cuerpo de forma (v. fs. cit.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.985

Recordó los agravios llevados en el recurso extraordinario intentado (v. fs. cit.), esgrimió que "al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional", el tribunal casatorio se excedió del límite impuesto por el ritual e ingresó -impropiamente- en el fondo del asunto. Así, efectuó una serie de consideraciones sobre el modo en que debía desplegarse el análisis formal, con cita de lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit./67 vta.).

Finalmente, remarcó que lo afirmado por esa parte -contrariamente a lo expuesto por la casación- no conllevaba una simple discrepancia de criterios acerca del alcance y límite de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino que pretendía enervar el razonamiento del órgano en punto a la sanción impuesta y su relación con la culpabilidad y principio de proporcionalidad (v. fs. 67 vta.).

**III.** La queja no es de recibo.

Ocurre que, más allá de lo que podría indicarse respecto de la técnica desplegada por el *a quo* en el juicio de admisibilidad, las manifestaciones vertidas por la defensa oficial se desentienden por completo del motivo sobre el cual se edificó la desestimación del carril impugnativo -v. punto I-.

Así, lejos de controvertir dicho rechazo, dedicó la vía directa a esbozar consideraciones que no guardan relación con lo fallado en autos, lo que se traduce en una técnica infructuosa a los fines del éxito del reclamo (art. 484, CPP).

///las firmas

Cabe agregar que la extensión del escrutinio desarrollado por el Tribunal de Casación -amén de lo indicado en los párrafos precedentes- no asoma como transgresora de la manda contenida en el art. 486 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Julio Gabriel Borge Olmedo (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1434**